

**I.M.05.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del RD.Leg.2/2004 citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento. Se considerarán actos sujetos las obras de urbanización.

DEVENGO

Artículo 3.- El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición,

que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporta los gastos o el coste que comporta su realización..

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- La base imponible de este Impuesto esta constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiendo por tal el coste estricto de ejecución material de aquélla.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2,8 por ciento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- 1. Está exenta de pago de este impuesto cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias, el Cabildo de Fuerteventura o este Ayuntamiento, cuando vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales. (art. 100 TRLRHL)

2. También se reconocen los beneficios fiscales derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

3.-⁽⁴⁾ De conformidad con la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España y la Circular Informativa 2/1999, de 30 de junio, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, el titular del régimen especial de tributación de la antigua "Compañía Telefónica Nacional de España" que establece que " *por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter local y a los precios públicos de la misma naturaleza, las deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a la Compañía Telefónica de España se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual.*", es actualmente la entidad mercantil " **Telefónica de España S.A, sociedad unipersonal**"

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.- 1₍₂₎. Cuando se conceda la preceptiva licencia, o se inicie la construcción, instalación u obra sin licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente y sea representativo del coste real. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto conforme a los siguientes precios:

USO MODULO	
	Construido
a) Viviendas/Residencial.	
Unifamiliares entre medianeras:	650,57 €/ m ²
Unifamiliares en hilera	780,69 €/ m ²
Unifamiliares aisladas	910,80 €/ m ²
Plantas diáfanas sin uso en edificios exclusivos aislados	195,17 €/ m ²
Plantas diáfanas con uso en edificios exclusivos aislados	325,29 €/ m ²
b) Comercial	
En edificios de viviendas	422,87 €/ m ²
En edificios exclusivos entre medianeras	943,33 €/ m ²
En edificios exclusivos aislados	845,75 €/ m ²
Planta sótano servicios	520,46 €/ m ²
c) Oficinas	
En edificios de viviendas	618,05 €/ m ²
En edificios exclusivos entre medianeras	748,16 €/ m ²
En edificios exclusivos aislados	845,75 €/ m ²
Planta sótano servicios	520,46 €/ m ²
d) Garajes y aparcamientos	
De viviendas unifamiliares	422,87 €/ m ²
En plantas bajas de edificios plurifamiliares	487,93 €/ m ²
Edificios de aparcamientos sobre rasante	487,93 €/ m ²
En sótanos 1ª y 2ª	520,46 €/ m ²
En sótanos a partir del 3º	552,99 €/ m ²

e) Industrial

Naves sencillas con luces \leq 12 m.	325,29 €/m ²
Naves sencillas con luces $>$ 12 m.	340,34 €/m ²
Edificios industriales	487,93 €/m ²

f) Edificios de espectáculos

En plantas de edificios con otros usos	943,33 €/m ²
En edificio de uso exclusivo	1.138,50 €/m ²
Plantas sótano servicios	520,46 €/m ²
Internados, Residencias, Colegios Mayores	813,22 €/m ²
Guarderías, Parvularios, Preescolar, etc.	780,69 €/m ²
Iglesias, Capillas, Tanatorios	910,80 €/m ²
Centros sociales, parroquiales, culturales, etc.	748,16 €/m ²
Museos y centros de exposiciones	1.236,09 €/m ²
Plantas sótano servicios	520,46 €/m ²

g) Edificios sanitarios y asistenciales

Hospitales	1.431,26 €/m ²
Clínicas, centros médicos	1.171,03 €/m ²
Residencias, Ambulatorios, etc.	943,33 €/m ²
Planta sótano servicios	520,46 €/m ²

h) Instalaciones deportivas

Instalaciones deportivas abiertas	130,11 €/m ²
Instalaciones deportivas cubiertas	780,69 €/m ²
Piscinas descubiertas	585,52 €/m ²
Plantas sótano servicios	520,46 €/m ²

i) Edificios de servicios

Edificios de guagua, estaciones marítimas	1.008,39 €/m ²
Bares, cafeterías, Restaurantes	780,69 €/m ²
Estaciones de servicio cubiertas, marquesinas	260,23 €/m ²
Planta sótano servicios	520,46 €/m ²

j) Urbanización

Terreno bruto	26,02 €/m ²
Terreno neto	162,64 €/m ²
Plazas y parques	162,64 €/m ²

Urbanización de calles	136,62 €/ m ²
Asfaltado de calles	32,53 €/ m ²
Jardinería	91,08 €/ m ²
Acondicionamiento de parcela	39,03 €/ m ²

k) Hoteles – Apartamentos

De 5 * (lujo)	2.576,27 €/ m ²
De 5 * (lujo)- sótanos	2.061,02 €/ m ²
De 5 *	2.295,23 €/ m ²
De 5 * sótanos servicios	1.838,52 €/ m ²
De 4 *	1.593,91 €/ m ²
De 4 * sótanos servicios	1.275,13 €/ m ²
De 3 *	1.268,62 €/ m ²
De 3 * sótanos servicios	956,49 €/ m ²
De 2* y 1*	999,28 €/ m ²
De 2* y 1* sótanos servicios	796,30 €/ m ²

l) Hoteles

De 5 * (lujo)	2.342,07 €/ m ²
De 5 * (lujo)- sótanos	1.873,65 €/ m ²
De 5 *	2.084,44 €/ m ²
De 5 * sótanos servicios	1.662,87 €/ m ²
De 4 *	1.448,18 €/ m ²
De 4 * sótanos servicios	1.156,72 €/ m ²
De 3 *	1.150,22 €/ m ²
De 3 * sótanos servicios	921,86 €/ m ²
De 2 * y 1 *	905,60 €/ m ²
De 2 * y 1 * sótanos servicios	726,04 €/ m ²

m) Pensiones

De 2 *	929,02 €/ m ²
De 2 * sótanos	741,65 €/ m ²
De 1 *	811,92 €/ m ²
De 1 * sótanos	647,97 €/ m ²

n) Apartamentos turísticos

De 5 llaves	865,26 €/ m ²
De 5 llaves sótanos	689,61 €/ m ²
De 4 llaves	787,19 €/ m ²
De 4 llaves sótanos	631,06 €/ m ²
De 3 llaves	709,13 €/ m ²

De 3 llaves sótanos	566,00 €/m ²
De 2 y 1 llaves	650,57 €/m ²
De 2 y 1 llaves sótanos	520,46 €/m ²

o) Bungalows turísticos

De 5 llaves	910,80 €/m ²
De 5 llaves sótanos	728,64 €/m ²
De 4 llaves	832,74 €/m ²
De 4 llaves sótanos	663,59 €/m ²
De 3 llaves	748,16 €/m ²
De 3 llaves sótanos	598,53 €/m ²

p) Villas turísticas

De 5 llaves	943,33 €/m ²
De 5 llaves sótanos	754,67 €/m ²
De 4 llaves	832,74 €/m ²
De 4 llaves sótanos	663,55 €/m ²

q) Demoliciones (todos los usos)

Edificios entre medianeras	7,99 €/m ³
Edificios exentos	12,27 €/m ³

r) Movimientos de tierras

Desmante de todo tipo de terreno	8,23 €/m ³
Terraplenado	5,31 €/m ³
Desbroce y limpieza	1,55 €/m ³

2.(4) A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

De conformidad con lo anterior, no se practicarán liquidaciones provisionales de modificaciones de proyectos, sino una **única liquidación provisional y otra definitiva** una vez finalizada las construcciones, instalaciones u obras, o previa renuncia a la licencia concedida.

3₍₃₎. En los casos de usos no contemplados en el apartado 1 la valoración la efectuará los técnicos municipales atendiendo a precios de mercado.

Artículo 10.- 1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11.- La recaudación, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del estado y en la reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efectos uno de enero del año dos mil cinco, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTAS:

1. La imposición y ordenación del presente impuesto fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 17 de noviembre de 1989 y publicado el texto íntegro en

el "Boletín Oficial de la Provincia" de fecha 21 de febrero de 1990. La actual redacción fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de noviembre de 2004 y definitivamente con fecha 29 de diciembre de 2004, publicándose el texto íntegro en el BOP de fecha 31 de diciembre de 2004.

2. Artículo modificado por acuerdo el Pleno de 17.11.2008, expuesto al público en el BOP núm.148 de 19.11.2008, y publicado el texto en el BOP núm.168 de 31.12.2008.

3. Apartado incorporado por acuerdo el Pleno de 17.11.2008, expuesto al público en el BOP núm.148 de 19.11.2008, y publicado el texto en el BOP núm.168 de 31.12.2008.

4. Modificación de la Ordenanza aprobada por el Pleno de fecha 28.04.2016 , expuesto al público en el BOP de Las Palmas núm. 63 de fecha 25.06.2016 y publicándose el texto íntegro en el BOP núm. 90, de fecha 27.07.2016